

GACETA OFICIAL

AÑO XXVI

PANAMÁ, 25 DE JUNIO DE 1929

NÚMERO 5532

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.
F. H. AROSEMENA
Residencia Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.
ADRIANO ROBLES
Residencia Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 28.—Casa particular: Calle 19, No 13

Secretario de Relaciones Exteriores.
J. D. AROSEMENA
Residencia Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, No 8.

Secretario de Hacienda y Tesoro.
T. GABRIEL DUQUE
Residencia Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Sur, No 8.

Secretario de Instrucción Pública.
JEPHTHA B. DUNCAN
Residencia Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central. Plantel de la Instrucción.—Casa particular: Avenida Sur, No 8.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.
LUIS FELIPE CLEMENT
Residencia Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Maricao, Arroyo, No 6.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

PRESIDENCIA

Decreto número 71 de 1929 de 21 de Junio por el cual se establece el Presupuesto de Rentas y Gastos para el bienio de 1° de Julio de 1929 al 30 de Junio de 1931.

Poder Ejecutivo Nacional

PRESIDENCIA

DECRETO NUMERO 71 DE 1929

(DE 21 DE JUNIO)

por el cual se establece el Presupuesto de Rentas y Gastos para el bienio de 1° de Julio de 1929 al 30 de Junio de 1931.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades constitucionales, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que la Asamblea Nacional no dictó la ley de Presupuesto para el bienio de 1° de Julio de 1929 al 30 de Junio de 1931, y que de conformidad con el ordinal 20, artículo 65 de la Constitución de la República, debe continuar rigiendo el Presupuesto de Gastos del bienio anterior.

Segundo. Que el Presupuesto de Gastos del bienio 1927-1929 no puede ser copiado literalmente porque muchos de los gastos en él autorizados lo fueron por una sola vez y en cambio existen otros decretados posteriormente por la Asamblea Nacional que no aparecen en el referido Presupuesto.

Tercero. Que es preciso, por consiguiente, interpretar la disposición constitucional referida en el sentido de que el Poder Ejecutivo está autorizado para suprimir del Presupuesto las partidas que por su naturaleza carecen ya de objeto y para incluir los nuevos gastos decretados por la Asamblea Nacional de modo imperativo, o simplemente de modo facultativo.

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto número 115 de 1929, de 19 de Junio, por el cual se modifica el Decreto Ejecutivo número 23 de 1928.

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto número 70 de 1929, de 20 de Junio, por el cual se reorganiza la Agencia Fiscal.

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

RANGO DE PATENTES Y MARCAS

Solicitud de registro de marca de fábrica. 19144
Solicitud de registro de marca de fábrica. 19144

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Relación de los documentos presentados al Plano de la oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 4 de Junio de 1929.

Relación de los documentos presentados al Plano de la oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 5 de Junio de 1929.

Nota Mensual de Advertencia.

OFICINA CENTRAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

PROVINCIAS DE PANAMA

Cuadro que detalla los documentos expedidos por las Alcaldías y Comendadores de la Provincia al Registro Central del Estado Civil de los varones, durante el mes de Septiembre de 1928.

Asesor Oficial.

Relato.

DECRETA:

Artículo 1° Las rentas públicas y los recursos del Tesoro para el bienio de 1° de Julio de 1929 al 30 de Junio de 1931 se fijan en la suma de DIEZ Y SIETE MILLONES TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS SIETE BALBOAS CON OCHENTICINCO CENTESIMOS (B. 17.031.907.85) calculadas así:

I

Impuesto Comercial.

1° Artículos gravados con Impuestos Ad-Valorem.....	B.	3.100.000.00
2° Artículos gravados con Tarifa Especial.....		2.900.000.00
a) Tabacos y cigarrillos.		
b) Licores extranjeros.		
c) Café.		
d) Azúcar.		
e) Sal.		
f) Fósforos.		
g) Varios.		
3° Encomiendas Postales.....		600.000.00
4° Derechos Consulares.....		900.000.00
5° Exportación.....		150.000.00
6° Explotación de Bosques.....		8.000.00

II

Impuestos Internos.

7° Fabricación de Cerveza y Licores..		300.000.00
8° Papel Sellado y Timbres Nacionales.		2.050.000.00
a) Timbres para Licores Nacionales.		
b) Timbres de Consumo Interno.		
c) Papel Sellado.		
d) Timbres Nacionales.		
9° Venta de Licores al por menor....		1.200.000.00
10° Degüello de Ganado Mayor y Menor.....		450.000.00
11° Derechos de Registro.....		75.000.00
a) Registro de la Propiedad.		
b) Registro Civil.		
12° Impuesto sobre Préstamos Hipotecarios.....		27.500.00
13° Impuesto sobre Mortuorias.....		20.000.00
14° Impuesto sobre Bancos y Casas de Cambio.....		15.000.00
15° Impuesto sobre Compañía de Vapores.....		4.500.00
16° Impuesto sobre Minas.....		10.000.00
17° Impuesto sobre Patentes y Marcas de Fábrica.....		17.500.00
18° Impuesto sobre Inmuebles y Navíos.....		750.000.00
19° Pesca de Concha Madre Perla....		2.500.00

III

Servicios Nacionales.

20° Derechos sobre Faros.....		1.500.00
21° Servicio de Correos.....		120.000.00
22° Servicio de Telégrafos.....		100.000.00

Pasan..... B. 12.801.500.00

Vienen.....	B. 12.801.500.00
23° Muelles.....	80.000.00
24° Mercados.....	170.000.00
25° Pesa Oficial de Ganado.....	20.000.00

IV

Rentas Varias.

26° Venta de Tierras Nacionales.....	100.000.00
27° Arrendamiento de Bienes Nacionales.....	100.000.00
28° Anualidades del Canal.....	500.000.00
29° Intereses sobre fondo Constitucional.....	600.000.00
30° Ingresos Varios.....	440.497.85

Total..... B. 14.811.907.85

Fondos de Beneficencia:

Lotería.....	1.720.000.00
Lucha Antituberculosa.....	500.000.00

Total..... B. 2.220.000.00

Gran Total..... B. 17.031.907.85

Artículo 2° Los créditos líquidos contra el Tesoro Nacional para atender a los gastos de la Administración Pública durante el bienio de 1° de Julio de 1929 a 30 de Junio de 1931, se fijan en la suma de DIEZ Y SIETE MILLONES TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS SIETE BALBOAS CON OCHENTICINCO CENTESIMOS (B. 17, 031, 907.85) distribuidos entre los distintos Departamentos administrativos, así:

Departamento de Gobierno y Justicia..	B. 3.768.943.75
Departamento de Relaciones Exteriores..	572.000.00
Departamento de Hacienda y Tesoro..	1.588.264.00
Departamento de Instrucción Pública..	3.227.937.00
Departamento de Agricultura y Obras Públicas.....	1.428.588.98

Total..... B. 10.655.733.72

Deuda Pública Nacional.....	4.126.174.12
Gastos de Beneficencia.....	2.220.000.00

Gran Total..... B. 17.031.907.85

Artículo 3°

Fondos Especiales.

Los saldos disponibles el 30 de Junio actual, para gastos especiales, como Construcción de caminos, Acueducto de Bocas del Toro, para pagar los Bonos de la Defensa Nacional y los Bonos de los Empréstitos de 1914 y 1926, algunos pendientes, se tendrán como créditos para esos gastos y las sumas destinadas para la Construcción y Conservación de Caminos, que se cobren conforme a la Ley, como el Impuesto de Gasolina, Contribución de Caminos (Contribución Personal Subsidiaria) y el porcentaje del Impuesto de Vehículos de Rueda, que se cobren durante el bienio, servirá para aumentar el fondo especial de la Junta de Caminos.

Artículo 4° Si al finalizar el actual período económico hubiere algún superávit en los fondos generales del Gobierno, ese superávit servirá para aumentar la partida de B. 750.000.00 destinada al pago de créditos de la Vigencia Económica expirada y si hubiere déficit, éste se cubrirá imputándole a esa misma partida, destinada para el pago de créditos de la vigencia expirada.

Artículo 5° Los créditos a cargo del Tesoro Nacional a que se refiere el artículo 2° serán reconocidos y pagados periódicamente de conformidad estricta con la distribución que se hace de las sumas presupuestadas según el cuadro de gastos anexo a este Decreto, y teniendo en cuenta además las reglas que se establecen en los artículos siguientes:

Artículo 6° Las partidas votadas en globo para el pago durante el bienio, del personal de algunos servicios públicos que deben funcionar por dos años, se dividirán en veinticuatro partes iguales y solo podrá girarse contra ellos en cada mes vencido (a excepción de los que se pagan por trimestre) por el montante de cada mensualidad.

Artículo 7° Las partidas votadas en globo para comisiones policivas, compra de materiales o servicios no previstos de modo especial en el detalle del Presupuesto, pero que pueden ocurrir durante todo el bienio, serán divididas en 8 partes iguales o sea por trimestres y en ninguno de estos podrá reconocerse, ni girarse, ni pagarse suma mayor de la que corresponde a cada trimestre. En caso de emergencia el Consejo de Gabinete acordará lo conveniente para la buena marcha del servicio.

Artículo 8° Ningún contrato que afecte las partidas asignadas en el Presupuesto de Gastos, podrá ser celebrado por el funcionario a quien corresponda suscribirlo, sin que antes se dé cuenta a la Secretaría de Hacienda y Tesoro, para que en ésta se informe si existe o no la partida correspondiente y los fondos necesarios para cubrirlo.

Artículo 9° Ningún empleado ordenador de pagos podrá firmar orden alguna o cheques de pago en contravención a lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo 10° Se considera suspendido durante el período a que se refiere este Decreto, todo sueldo, sobresueldo o gasto para el cual no exista la correspondiente partida en la relación de egresos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintidós días del mes de Junio de mil novecientos veintinueve.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROSLES.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

El Secretario de Instrucción Pública,

JEPHTA B. DUNCAN.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NUMERO 115 DE 1929

(DE 19 DE JUNIO)

por el cual se modifica el Decreto ejecutivo número 215 de 1929.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1° A partir del 1° de Julio próximo venidero, el personal administrativo de la Circunscripción de San Blas quedará reducido a los siguientes empleados, con los sueldos que a continuación se expresa:

Un Intendente, con B. 200.00 mensuales.

Un Secretario de Intendente, con B. 115.00 mensuales.

Un Colector de Hacienda, con B. 150.00 mensuales.

Un Practicante Médico, con B. 100.00 mensuales.

Un Corregidor en Puerto Obaldia, con B. 100.00 mensuales.

Un Corregidor en Mandinga, con B. 100.00 mensuales.

Un Capitán de Iancha, con B. 90.00 mensuales.

Un Maquinista, con B. 120.00 mensuales.

Dos Secretarios de los Corregidores, cada uno con B. 60.00 mensuales.

Dos Subtenientes de Policía, cada uno con B. 65.00 mensuales.

Treinta y cuatro Agentes de Policía Colonial, cada uno con B. 50.00 mensuales.

Doce Agentes de Policía Indígena cada uno con B. 20.00 mensuales.

Trece maestros de Escuela cada uno con B. 50.00 mensuales.

Dos Carpinteros cada uno con B. 70.00 mensuales.

Artículo 2° A partir del 1° de Agosto del año en curso, quedarán eliminados el Juegado y la Personería Municipales de San Blas creados por los artículos 8° y 10° del Decreto ejecutivo número 215, de 11 de Diciembre de 1926.

Artículo 3° En los Términos del presente Decreto quedan reformados los artículos 1°, 3° y 11° del Decreto número 215 de 1925 y derogados los artículos 8°, 9° y 10° del mismo Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecinueve días del mes de Junio de mil novecientos veinte y nueve.

F. H. AROSEMENA,

Por el Secretario de Gobierno y Justicia,

JOSE C. DE OBALDIA,

Subsecretario.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NUMERO 70 DE 1929

(DE 20 DE JUNIO)

por el cual se reglamenta la Agencia Fiscal.

El Presidente de la República,

en uso de la facultad que le confiere la Ley 30 de 1918.

DECRETA:

Artículo 1º La Agencia Fiscal será la oficina central de contabilidad y fiscalización del Gobierno Nacional. Sus funciones serán las siguientes:

Deberes y facultades del Agente Fiscal.

1.—Establecerá y mantendrá las cuentas de control de fondos y las cuentas generales de control del Gobierno Nacional.

2.—Prescribirá el sistema de cuentas, formas de cuentas, documentos, informes que necesiten o deben emplear todos los Departamentos, oficinas o servicios del Gobierno Nacional.

3.—Establecerá y mantendrá un control efectivo sobre todo el numerario, especies venales y otros bienes muebles o inmuebles, que le pertenezcan al Gobierno Nacional, o que le hayan sido confiados a éste y que se encuentran al cuidado, bajo custodia y control de funcionarios, empleados o agentes del Gobierno Nacional.

4.—Abrirá cuentas a todas las personas que reciban y desembolsen fondos o que tengan a su cuidado o bajo su custodia y control fondos o bienes de cualquier naturaleza que le pertenezcan al Gobierno Nacional o por los cuales el Gobierno Nacional tenga que responder.

5.—Formulará reglamentos con la aprobación del Poder Ejecutivo para conocimiento y normas de todas las personas que reciben y desembolsen fondos o que tengan a su cuidado o bajo su custodia y control fondos o bienes de cualquier naturaleza que le pertenezcan al Gobierno Nacional o por los cuales éste sea responsable.

6.—Tendrá jurisdicción exclusiva en el examen y fiscalización de todas las deudas y reclamos a favor y en contra del Gobierno Nacional y en el examen y revisión de las cuentas de agentes, funcionarios y empleados que reciban, desembolsen o tengan bajo su cuidado fondos u otros bienes que le pertenezcan al Gobierno Nacional, o por los cuales éste tenga que responder. Los balances, una vez certificados por el Agente Fiscal, serán considerados finales y definitivos por el Poder Ejecutivo Nacional.

7.—Fijará las fechas y formas en que deben remítirse las cuentas al Agente Fiscal para su examen y finiquito.

8.—Tomará todas las medidas necesarias para hacer efectivas todas las deudas y obligaciones que se le deban al Gobierno Nacional.

9.—Examinará y constatará por inspecciones personales o de cualquier otra manera, los fondos, especies venales, materiales, alabos, equipos y otros bienes que le pertenezcan al Gobierno Nacional donde quiera que se encuentran, así como el cuidado o control que ejerzan sobre los mismos los funcionarios, empleados o agentes del Gobierno Nacional; así como también los libros, registros, contabilidad, y métodos empleados en relación con los bienes.

10.—Examinará y revisará los libros, registros, cuentas y documentos de las Municipalidades y de cualquier organización, sociedad, escuela u otra entidad que reciba directa o indirectamente auxilio pecuniario del Tesoro Nacional.

11.—Formulará los registros necesarios para establecer un control sobre todos los ingresos del Gobierno Nacional.

12.—Se dirigirá por escrito a los Jefes de Departamento y oficinas autónomas acerca de los desembolsos hechos o que se proyecten de fondos públicos o el uso proyectado o efectivo de bienes de propiedad nacional, que en opinión suya sean innecesarios y superfluos.

13.—Promulgará reglas y reglamentos con la aprobación del

Poder Ejecutivo, con relación a los viáticos de funcionarios y empleados, salvo los que están expresamente fijados por disposiciones legales, y en una palabra, que reglamenten la debida percepción y desembolso y disposición de los bienes públicos.

14.—A solicitud del Presidente hará investigaciones acerca de la organización administrativa, y métodos de cualquier departamento u oficina autónoma o cualquier organización que reciba auxilio pecuniario del Gobierno Nacional.

Artículo 2º El Agente Fiscal, bajo la dirección general del Poder Ejecutivo, también se ocupará de confeccionar el proyecto de presupuesto bienal y créditos adicionales, de conformidad con la ley orgánica de Presupuesto.

Artículo 3º Todos los bonos y otros documentos constitutivos de la deuda pública serán refrendados por el Agente Fiscal, o por la persona que esté debidamente autorizada para representarle. Tales bonos y otros documentos necesitarán para su validez ser refrendados antes de su emisión por el Agente Fiscal o por la persona designada para representarle.

Artículo 4º El Agente Fiscal o el funcionario o empleado que él designe al efecto, presenciaron y tomarán parte en la incineración de bonos y otras evidencias de la deuda pública Nacional, especies venales, y otros efectos análogos, cuya destrucción se haya decretado.

Artículo 5º En la Agencia Fiscal se tomará nota del nombramiento de todos los funcionarios, empleados y agentes del Gobierno Nacional. Al efecto, el jefe de departamento u otras oficinas autónomas que tengan derecho para hacer tales nombramientos, mandarán al Agente Fiscal, copia auténtica del decreto en que se hace el nombramiento. El Agente Fiscal no aprobará el pago de ningún sueldo u otra remuneración en calidad de salario a favor de ninguna persona cuyo nombramiento no haya sido notificado a la Agencia Fiscal y registrado en dicha oficina, o cuyo nombramiento no se ajuste a los reglamentos y leyes en vigor. Rechazará el pago de tales salarios indebidos en las cuentas que se rindan a la Agencia Fiscal para su examen, revisión y finiquito. Al funcionario culpable de que se hayan hecho tales pagos indebidos se le exigirá responsabilidad, bajo su fianza, hasta conseguir el reintegro total de las sumas desembolsadas indebidamente.

Oficiales de manejo.

Artículo 6º Todos los funcionarios, empleados o agentes del Gobierno Nacional que reciban y paguen o tengan bajo su cuidado, custodia y control fondos públicos, rendirán cuentas mensuales de conformidad con las reglas que establezca el Agente Fiscal con la aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 7º Todas las personas que tengan a su cuidado, bajo su custodia o control fondos del Gobierno Nacional, serán responsables por tales fondos en los términos del presente Decreto y responderán por todas las pérdidas que ocurran a causa de negligencia o uso ilegal de tales fondos.

Artículo 8º Todos los empleados de manejo de bienes del Gobierno Nacional serán responsables por el valor monetario de tales bienes en el evento de pérdida o daños de consideración causados por negligencia o uso indebido, ya sea de que los bienes concernidos hayan estado o no bajo el cuidado personal de la persona responsable al tiempo de producirse la pérdida o daño.

Artículo 9º Ningún funcionario, empleado o agente del Gobierno Nacional será eximido de responsabilidad por que alegue haber actuado de orden superior al hacer el pago o disposición de fondos o bienes por cuyo manejo él es responsable; pero el empleado superior que haya ordenado tal pago o disposición de fondos será tenido como responsable en primera instancia por la pérdida que el Gobierno Nacional hubiere sufrido a causa de su orden.

Artículo 10º Ningún funcionario, empleado o agente del Gobierno Nacional será relevado de responsabilidad respecto de fondos o bienes que estén a su cuidado o bajo su custodia o control, excepto mediante certificado del Agente Fiscal o de la persona autorizada para sustituirlo.

Artículo 11º Todo oficial, empleado o agente del Gobierno Nacional que cobra o perciba fondos, o rentas que le pertenezcan al Gobierno o por los cuales el Gobierno sea en alguna forma responsable ante otros, extenderá un recibo por ellos en que consig-

nará todos los datos que exijan las formas autorizadas por la Agencia Fiscal. No será menester extender tales recibos en el caso de venta de timbres postales, papel sellado, cupones de mercado u otros bienes o documentos análogos, cuyo valor le ha sido debitado en los libros de la Agencia Fiscal a la oficina que hace la venta.

Erogaciones de fondos.

Artículo 12. Todas las erogaciones que se hagan en la Ciudad de Panamá de fondos del Gobierno Nacional, o de fondos que estén bajo su control, se harán en virtud de una orden o libramiento girado contra un Depositario del Tesoro a la orden del acreedor, o a la orden de un pagador oficial, según sea el caso, la orden o libramiento que se gire a favor de un pagador oficial ostentará en su cuerpo la anotación: "Anticipos para Fines Oficiales".

Artículo 13. Ninguna orden o libramiento girado en relación con erogaciones hechas en la ciudad de Panamá será válida si no está firmada por el Secretario de Hacienda y Tesoro y refrendado por el Agente Fiscal o por los empleados que ellos designen al efecto. El Agente Fiscal no refrendará esas órdenes o libramientos mientras la respectiva cuenta no haya sido examinada y fiscalizada.

Artículo 14. Todas las planillas de sueldos, comprobantes de compras, y otros reclamos pagaderos en la ciudad de Panamá por el Gobierno Nacional serán enviados a la Agencia Fiscal por los Departamentos y oficinas autónomas en que se originan tales reclamos. El Agente Fiscal prescribirá la forma en que tales reclamos deban ser presentados a su oficina y las certificaciones o atestados que dichos documentos deben contener.

Artículo 15. Todos los desembolsos de fondos públicos que se hagan fuera de la ciudad de Panamá, se ceñirán a los reglamentos que al efecto promulgará la Agencia Fiscal con la aprobación del Poder Ejecutivo. A los oficiales pagadores se les harán anticipos de fondos públicos con tal objeto únicamente mediante libramientos firmados por el Secretario de Hacienda y Tesoro y refrendados por el Agente Fiscal o por los empleados designados por éstos al efecto. Tales libramientos deben ostentar en su cuerpo la leyenda: "Anticipos para Fines Oficiales".

Restricciones relativas a las apropiaciones.

Artículo 16. No se celebrará ningún contrato ni se contraerá ninguna obligación que requiera el desembolso de fondos nacionales a menos de que exista en el presupuesto, o en un crédito adicional al presupuesto, en un fondo de empréstito, o en fondo especial, una partida, cuyo saldo esté disponible libre de todo gravamen para cubrir totalmente el propuesto contrato u obligación y que el Poder Ejecutivo reciba con anterioridad a su celebración o contratación certificado del Agente Fiscal en que conste la disponibilidad de fondos, como arriba se establece. Siendo entendido, sin embargo, que podrán celebrarse contratos para obras públicas o proyectos análogos cuya consumación se extienda a más de un período fiscal, siempre y cuando que exista un saldo no gravado de la partida votada para el bienio fiscal, que sea suficiente para cubrir el costo del trabajo efectuado dentro del período fiscal corriente.

Artículo 17. La cuantía presupuesta de todos los contratos y obligaciones se hará constar en las cuentas de las respectivas apropiaciones, fondos de empréstitos o fondos especiales con que se van a pagar, al firmarse o autorizarse tales contratos u obligaciones. El Agente Fiscal indicará la forma y manera como se han de llevar tales cuentas, y las oficinas en donde deban llevarse. Se exceptúa de la anterior disposición los contratos generales para suministros y prestación de servicios de larga duración bajo cuyos términos, el Gobierno Nacional está obligado a pagar únicamente conforme los artículos se ordenen específicamente o los servicios se presten. En tales casos, la orden expedida de conformidad con el contrato será evidencia de gravamen para los efectos de la contabilidad.

Artículo 18. El funcionario u otro empleado que haya celebrado un contrato, o autorizado una obligación, sin llenar los requisitos establecidos en el Artículo 16 será responsable por ello al Gobierno Nacional, o a la otra parte contratante tal como si la transacción se hubiera llevado a cabo entre particulares.

Artículo 19. Cada Departamento y demás oficinas autónomas

expedirán órdenes escritas por todo el material, suministros y equipo comprado o por trabajos de reparación o por servicios ordenados en establecimientos particulares. El Agente Fiscal indicará la forma de tales órdenes y su tramitación.

Fianzas de caución.

Artículo 20. Todo funcionario, empleado o agente del Gobierno Nacional, y toda persona, firma o corporación, que bajo las leyes existentes o futuras sea obligada a prestar a favor del Gobierno Nacional fianza de caución para cualquier fin, y todo funcionario, empleado o agente del Gobierno Nacional cuyos deberes incluyan la percepción, desembolso o manejo o custodia, cuidado y control de fondos públicos prestará fianza por la suma y en la forma que se establece en las siguientes cláusulas de conformidad con los reglamentos que formule el Poder Ejecutivo. El Poder Ejecutivo indicará asimismo los funcionarios, empleados y agentes que tengan en su poder, cuidado o control, bienes del Gobierno aparte de los valores, que deben prestar fianza.

Artículo 21. La forma y cuantía de la fianza estipulada en el artículo precedente serán determinadas por el Poder Ejecutivo. Hasta cuando la fianza haya sido totalmente aprobada en cuanto a su forma, legitimidad y cuantía, y haya sido aceptada por el Poder Ejecutivo como que protege ampliamente los intereses del Gobierno Nacional, la persona a quien se exija la prestación de tal fianza, se tratará de funcionario, empleado o agente del Gobierno Nacional no podrá entrar en el ejercicio de sus funciones; y si se tratará de un particular, firma o corporación, no se le permitirá que comience a desempeñar la obligación o a prestar el servicio hasta que preste la fianza mencionada.

Artículo 22. Una vez aceptadas las fianzas a que se refiere el artículo anterior serán registradas y archivadas en la Agencia Fiscal.

Artículo 23. No podrá servir de fiador en tales fianzas ningún funcionario, empleado o agente del Gobierno Nacional ni los Diputados a la Asamblea Nacional.

Artículo 24. En el texto de las fianzas de los funcionarios, empleados o agentes del Gobierno Nacional se hará referencia a la responsabilidad u obligación que contrae el fiador por los actos del funcionario público, empleado o agente no solamente en relación con el desempeño de los deberes específicos de su cargo, sino también en cuanto al desempeño de todos aquellos otros deberes o comisiones que le sean encomendados por virtud de su cargo.

Artículo 25. Las anteriores disposiciones con relación a fianzas de caución serán aplicables al Agente Fiscal y al Ayudante.

Informes mensuales que deberá presentar la Agencia Fiscal.

Artículo 26. El Agente Fiscal presentará por conducto del Secretario de Hacienda al Presidente de la República, tan pronto como le sea posible después de terminado cada mes, un informe pormenorizado de las operaciones del Gobierno Nacional en el mes precedente y por la parte del período fiscal que termina en dicho mes anterior.

El informe abarcará los siguientes puntos:

- a) Un balance del Activo y Pasivo del Gobierno Nacional;
- b) Estado de las Operaciones;
- c) Resumen del Estado del Presupuesto;
- d) Estado de la cuenta de Caja;
- e) Un Estado pormenorizado de las apropiaciones;
- f) Un estado del fondo de Empréstitos y del Fondo Especial;
- g) Cualquier otro informe que el Presidente solicite.

Artículo 27. El balance incluirá el activo y pasivo y reservas a la fecha en que sea cortado.

Artículo 28. El Estado de las Operaciones incluirá los siguientes pormenores del mes precedente y para el período transcurrido del bienio fiscal hasta el mes precedente.

1.—El monto de los ingresos, clasificados de acuerdo con el presupuesto;

2.—La suma invertida en gastos de operación, clasificados entre las principales ramas del servicio del Gobierno Nacional, y de conformidad con el amplio objetivo de erogaciones, tales como servicio personal, materiales, mejoras sobre capital y tales otras clasificaciones que el Agente Fiscal considere convenientes.

3.—Exceso de ingresos sobre los gastos de operación, o el exceso de los gastos de operación sobre las entradas.

4.—La suma pagada en concepto de intereses de la deuda pública.

5.—La suma pagada como amortización de la deuda pública, clasificada de acuerdo con las varias emisiones de bonos o a la naturaleza de la deuda amortizada.

6.—La suma invertida en bienes permanentes, clasificados de acuerdo con las principales ramas del servicio del Gobierno Nacional.

7.—Suma total de erogaciones.

8.—El déficit o superávit o la diferencia entre el total de entradas y el total de erogaciones.

Artículo 29. El Resumen del Estado del Presupuesto deberá contener los siguientes datos:

1.—Las sumas de las rentas presupuestadas para el período fiscal tal como las consigna el Presupuesto.

2.—Las sumas cobradas hasta terminar el mes, y las presupuestas para el mismo período.

3.—Las sumas no cobradas al finalizar el mes.

4.—Saldo disponible en efectivo al finalizar el mes.

5.—La suma de las apropiaciones para el período fiscal.

6.—Las sumas de lo que se ha pagado a cuenta de las apropiaciones hasta el fin del mes y la suma apropiada para el mismo período.

7.—La suma de las apropiaciones que aun no se han gastado al terminar el mes.

Artículo 30. El estado de la Cuenta de Caja deberá especificar el saldo en mano y en los Bancos al finalizar el último día del mes precedente; las sumas recibidas durante el mes; la suma gastada durante el mes; y el saldo en mano y en los bonos al cerrarse el mes.

Artículo 31. El estado pormenorizado de las Apropiedades contendrá las siguientes informaciones, para cada partida del Presupuesto:

1.—Número de la partida.

2.—Título de la partida.

3.—Suma autorizada en el Presupuesto.

4.—Gastos adicionales autorizados.

5.—Total de autorizaciones.

6.—Suma gastada al principiar el mes.

7.—Suma erogada durante el mes.

8.—Total gastado al cerrarse el mes.

9.—Suma no erogada al finalizar el mes.

10.—Cantidad de gravámenes pendientes al finalizar el mes.

11.—Total no afectado al finalizar el mes.

Artículo 32. El estado del Fondo de Empréstito y Fondo Especial deberá contener los siguientes datos para cada fondo de empréstito y cada fondo especial:

1.—Monto del fondo el último día del período fiscal anterior.

2.—Adiciones que se le han hecho al fondo durante el mes.

3.—Adiciones que se le han hecho al fondo durante el período fiscal, al finalizar el mes.

4.—Total disponible durante el bienio fiscal hasta el fin del mes.

5.—Erogaciones del fondo durante el mes.

6.—Erogaciones del Fondo durante el período Fiscal, al último día del mes anterior.

7.—Saldo del fondo al finalizar el mes.

8.—Lugar donde está colocado el saldo del Fondo.

Informe bienal del Agente Fiscal.

Artículo 33.—El Agente Fiscal presentará al Secretario de Hacienda y Tesoro de la República y este a su vez al Presidente de la República y a la Asamblea Nacional a mas tardar el día diez de Septiembre siguiente a la terminación de cada bienio fiscal, un informe de las finanzas del Gobierno Nacional durante el período fiscal precedente. Ese informe deberá abarcar aparte de los datos que el Agente Fiscal determine, los siguientes puntos:

1.—Las observaciones y recomendaciones que el Agente Fiscal considere necesario hacer acerca de las finanzas públicas y las

operaciones llevadas a cabo durante el período, inclusive las enmiendas a las leyes existentes que él estime convenientes.

2.—Un estado del Activo y Pasivo al cerrar las operaciones del período fiscal.

3.—Un resumen de la operación financiera del Presupuesto para el período fiscal.

4.—Informe detallado comparativo de las rentas según se consignan en el Presupuesto y según han resultado ser efectivamente, durante el período fiscal inclusive el período suplementario.

5.—Informe de los gastos efectivos y de las obligaciones no pagadas por departamentos u otras oficinas autónomas, comparadas con las sumas apropiadas en el Presupuesto.

6.—Informe de la Cuenta de Caja del Gobierno Nacional para el período fiscal, indicando el saldo de Caja al principiar el período, las entradas y salidas durante el ejercicio, inclusive el período suplementario, y el saldo de caja en mano al terminar el período fiscal, comprobado por una lista en que se indicará la forma como se descompone el saldo en cuestión.

7.—Estado detallado de las deudas o cuentas debidas al Gobierno Nacional y no cobradas al terminar el período fiscal.

8.—Estado detallado indicativo del estado de la deuda pública al finalizar el período fiscal y de las transacciones que se hayan hecho durante el período incluyendo una lista de las deudas y todas las obligaciones del Banco Nacional y de las Municipalidades y toda otra obligación por la cual el Gobierno Nacional sea indirectamente responsable.

9.—Informe detallado de cada partida del Presupuesto, indicando, para el período fiscal incluyendo el período suplementario, la cantidad autorizada, la cantidad gastada y la diferencia entre ambas sumas.

10.—Estados indicativos del estado de cada Fondo de Empréstito y Fondo Especial, con expresión de las transacciones hechas en dichos fondos durante el período fiscal.

Informes que deben presentarse mensualmente al Agente Fiscal.

Artículo 34. Las oficinas que llevan mayores independientes de apropiaciones deberán enviarle al Agente Fiscal, dentro de los diez días siguientes al mes de que se trate, un informe indicativo del estado de sus respectivas partidas. Ese informe debe abarcar los mismos puntos que se indican en el artículo 31.

Informe que deberá ser publicado trimestralmente por el Agente Fiscal.

Artículo 35. El Agente Fiscal hará publicar cada tres meses en la Gaceta Oficial un informe detallado de las erogaciones del Gobierno Nacional, aparte de los sueldos de los empleados regulares, que se hayan hecho durante los tres meses anteriores, del correspondiente ejercicio fiscal. El informe debe contener el nombre de la persona a quien se paga, el objeto y monto del pago hecho. La publicación de este informe se hará dentro de los 30 días siguientes al trimestre a que se contrae.

Disposiciones generales.

Artículo 36. Los funcionarios y empleados encargados de examinar y fiscalizar cuentas en la Secretaría de Hacienda y Tesoro y en otras oficinas del Gobierno Nacional a solicitud del Agente Fiscal y previa aprobación del Presidente de la República, serán pasados a la Agencia Fiscal en donde en adelante estará centralizado ese trabajo.

Artículo 37. El Agente Fiscal, tan pronto como sea factible, con la aprobación del Poder Ejecutivo, promulgará los reglamentos necesarios para la debida organización de la oficina y para la revisión y cierre de todas las cuentas que deben ser presentadas a la Agencia Fiscal, o que estén pendientes de examen y fiscalización en la Oficina del Agente Fiscal al tiempo de expedirse el presente Decreto. Estará igualmente facultado para expedir con la aprobación del Poder Ejecutivo, nuevas reglas en cualquier tiempo, relativas a la organización y deberes de la Agencia Fiscal.

Artículo 38. Todos los decretos, reglamentos y circulares existentes relacionadas con la Oficina del Agente Fiscal y con el examen y fiscalización de cuentas en otros Departamentos y oficinas del Gobierno Nacional, continuarán en vigor y serán aplicados.

cables a la Agencia Fiscal siempre y cuando que no estén en pugna con las disposiciones de este Decreto.

Artículo 39. Por medio del presente quedan derogados todos los decretos que estén en pugna con él.

Artículo 40. Este Decreto entrará a regir el primero de Julio del presente año.

Dado en Panamá, a los 20 días del mes de Junio del año de mil novecientos veintinueve.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Suplico a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América bajo el número 299,737, a favor de la "The Sydney Ross Co.", corporación de Nueva Jersey, domiciliada en la calle Astor, Nos. 1156, 120, Newark, Nueva Jersey, EE. UU. de América.

Descripción: Consiste en leyenda **PILDORAS DE VIDA DEL DR. ROSS**. La palabra **DEL** de la leyenda está subrayada.

PILDORAS DE VIDA DEL DR. ROSS

Efectos que ampara: Preparación para el tratamiento de enfermedades intestinales y del hígado.

Modo de aplicarla: Se aplica en los efectos mismos, o en las cajas, paquetes, envases, receptáculos de toda clase, de los efectos, y en las envolturas, anuncios, propaganda, etc., de la manera que se estime conveniente.

Reservaciones: Se reserva el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consista, sin que en nada altere su carácter distintivo como queda dicho.

El poder que me facultó en el asunto, repasa en el despacho a su digno cargo junto con los honores correspondientes al registro No 1270 del 16 de Agosto de 1921.

Acompaño todos los requisitos que la ley sobre el particular exige.

Panamá, Marzo 18 de 1923.

E. S. Humber.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.

Publíquese la solicitud anterior en la Gaceta Oficial. Transcurridos 90 días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere formulado oposición, se hará el registro solicitado.

El Subsecretario de Agricultura y Obras Públicas

C. J. QUINTERO.

2 vs.—1

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Suplico a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América bajo el número 48,982, a favor de la "Church & Dwight Co. Inc.", de Delaware, domiciliada en

Nº 27 calle Cedar, ciudad, condado y estado de Nueva York, EE. UU. de América.

Descripción: La marca consiste en la palabra distintiva,

COW

Efectos que ampara: Sal soda.

Modo de aplicarla: Se aplica en los efectos mismos, o en los paquetes, cajas, envases y receptáculos de toda clase de dichos efectos, y en las envolturas, anuncios, propaganda, etc., de manera que se estime conveniente.

Reservaciones: Se reserva el derecho de usar la marca en todo color, forma y tamaño, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consista, sin que en nada altere su carácter distintivo como queda dicho.

Acompaño todos los requisitos legales del caso.

Panamá, Marzo 25 de 1923.

E. S. Humber.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.

Publíquese la solicitud anterior en la Gaceta Oficial. Transcurridos 90 días desde la fecha de la primera publicación, sin que se haya hecho oposición alguna, se procederá a hacer el registro solicitado.

El Subsecretario de Agricultura y Obras Públicas.

C. J. QUINTERO.

2 vs.—1

Oficina de Registro de la Propiedad

RELACION

De los documentos presentados al Registro Público, hoy 4 de Junio de 1923.

As. 2210 y 2211. Contratos celebrados entre el "Panamae Garage Co." y J. T. Barton y Guillermo de Fernández, por los cuales la citada Compañía vende sendos carros automóviles a plazos.

As. 2212. Escritura 800, de 31 del mes pasado, de la Notaría 1ª, por la cual Remigio González de Mesa declara unas majenas en una finca de su propiedad ubicada en esta ciudad.

As. 2213. Escritura 123, de 31 del mes pasado, de la Notaría 1ª, por la cual Inocencio Gallardo vende a Guillermo C. de Fernández una finca ubicada en este Distrito.

As. 2214 a 2215. Contratos celebrados entre el "Panamae Garage Co." y Antonio Poma, Francisco Martínez, B. González Martín, Pedro C. Ornelas, Isaias de la Rosa, Ramiro Serrano, Leopoldo Tufán M. Felipe Velázquez, "Hermanos Noriega",

barto de Obarrío, "Pan American Orange Crush Co." y Bernardo Torres, respectivamente, por los cuales la citada Compañía vende sendos carros automóviles a plazos.

As. 2256. Escritura 370 de 14 de marzo de este año, de la Notaría 2ª, por la cual Manuel Rodgers y otro venden a Sarah Ow un lote de terreno en las Sabanas de esta ciudad.

As. 2257. Escritura 164, de 6 del mes pasado, de la Notaría de Chiriquí, por la cual Emma A. vda. de Lambert cancela hipoteca a Agustín de Obaldía sobre una finca en Chiriquí.

As. 2258. Escritura 811, de ayer, de la Notaría 2ª, por la cual Francisco Calero constituye hipoteca a favor del Banco Nacional sobre una finca ubicada en el Distrito de Parita.

As. 2259. Escritura 445, de ayer, de la Notaría 1ª, por la cual Tomás Vergara vende a Alcibiades Arosemena unos lotes de terrenos ubicados en este Distrito y el comprador constituye hipoteca a favor del vendedor sobre los mismos lotes.

As. 2260. Escritura 446, de ayer, de la Notaría 1ª, por la cual Tomás Vergara traspaşa a Jufo Anzola un crédito hipotecario a cargo de Alcibiades Arosemena.

As. 2261. Escritura 433, de 31 del mes pasado, de la Notaría 1ª, por la cual Sabas A. Villegas y otro venden a Francisco F. Moreña un lote de terreno ubicado en el "Valle de Antón".

As. 2262 a 2267. Contratos celebrados entre el "Panamae Garage Co." y Rodolfo Jara, Juan Ortega, José de la C. Bagila, Manuel Hernández, Ana M. Thompson, y Elena M. de Torres, por los cuales la citada Compañía vende sendos carros automóviles a plazos.

As. 2268 a 2270. Contratos celebrados entre el "Frederick Auto Supply Service" y "Stephens y Pizarro", Thomas Wade y Magdalena Valenzuela, por los cuales la citada Compañía vende sendos carros automóviles a plazos.

As. 2271. Escritura 67, de 16 de los corrientes, de la Notaría de Los Santos, por la cual Juan José Viquez otorga hipoteca a favor de Horacio P. Vergara sobre varias fincas ubicadas en la Provincia de Los Santos.

As. 2272. Escritura 925, de 21 del mes pasado, de la Notaría de Chiriquí, por la cual el Municipio de Barú vende a Prudencia Arceña un lote de terreno en ese Distrito.

As. 2273. Escritura 171, de 11 del mes pasado, de la Notaría de Chiriquí, por la cual Lorenzo Chong Gav. Soria vende a Orestes V. Sánchez parte de una finca.

As. 2274. Escritura 628 de 1ª del mes pasado, de la Notaría 2ª, por la cual Manuel H. Távora constituye hipoteca a favor de Gerardo Lizarraga sobre un lote de terreno en este Distrito y Eulvia S. de la Guardia cancela hipoteca.

As. 2275. Copia de la demanda propuesta por la "Compañía Frutera de Colón" contra el Banco Nacional y otros presentada en el Juzgado 3º de este Circuito con fecha 18 del mes pasado.

As. 2276. Escritura 161, de 21 del mes pasado, de la Notaría de Colón, por la cual Luis Vía G. vende a "Vía y Garove Ltd." un establecimiento comercial.

As. 2277. Copia de la diligencia de fecho otorgada ante el Juez 3º de este Circuito, el 13 de los corrientes, por la cual Andrea J. S. de Torres constituye hipoteca a favor de la Notaría para responder por

la excoerción de Joaquín Sánchez N.

As. 2278. Escritura 63, de 39 del mes pasado, de la Notaría de Los Santos, por la cual Toribio Espino y otro constituyen hipoteca a favor de Silverio Villarreal sobre una finca en Las Tablas.

As. 2279. Escritura 451, de 31 del mes pasado, de la Notaría 1ª, por la cual Sabas A. Villegas y otro venden a Eulvina H. de Smith un lote de terreno ubicado en el Valle de Antón.

As. 2280. Escritura 434, de 31 del mes pasado, de la Notaría 1ª, por la cual Sabas A. Villegas vende a Albert Guberlet un lote de terreno ubicado en el Valle de Antón.

El Jefe del Registro Público,
DAMASO A. CERVERA.

RELACION

de los documentos presentados al Registro Público, hoy 5 de Junio de 1923.

As. 2281. Escritura 818, de ayer, de la Notaría 2ª, por la cual la Nación adjudica a título gratuito a Andrés A. Martínez y otro un lote de terreno ubicado en Chorrera.

As. 2282. Escritura número 8, de 3 de abril de este año, otorgada ante el Secretario del Consejo Municipal de Antón, por la cual ese Municipio vende a Petra R. Domínguez un lote de terreno en ese Distrito.

As. 2283. Oficio 1192, de ayer, del Juez 1º de este Circuito en el cual comunica que, a petición de Julio Defrenchi se ha decretado embargo sobre una finca de propiedad de J. J. Ulloa sobre una finca en este Distrito.

As. 2284. Escritura 447, de 3 de los corrientes, de la Notaría 1ª, por la cual Tomás Vergara M. vende a "P. Amaglio y Compañía" y Julio Anzola dos fincas ubicadas en este Distrito.

As. 2285. Escritura 186, de ayer, de la Notaría de Colón, por la cual Guillermo Ecker vende a Antonio Milagros García una finca ubicada en Portobelo.

As. 2286. Escritura 537, de esta fecha, de la Notaría 2ª, por la cual Nicanor Castillo S. constituye hipoteca a favor del Banco Nacional sobre varias fincas en Aguadulce.

As. 2287. Escritura 925, de 21 del mes pasado, de la Notaría 2ª, por la cual "The Chase National Bank" otorga una carta de crédito a Gregorio Miro garantizada con apólicas.

As. 2288. Escritura 624, de ayer, de la Notaría 2ª, por la cual se protocoliza un contrato celebrada entre el Gobierno Nacional y Eulvio Izquierdo sobre explotación de minas.

As. 2289. Escritura 922, de ayer, de la Notaría 2ª, por la cual José Padros confiere poder a Jaime Casanueva Padros.

As. 2290. Escritura 448, de 2 de los corrientes, de la Notaría 1ª, por la cual la "Compañía del Hospital de Panamá" aumenta su capital social.

As. 2291 y 2292. Escrituras 472 y 453, de 31 de mayo último, de la Notaría 1ª, por las cuales Sabas A. Villegas y otro venden sendos lotes de terreno ubicados en el Distrito de Antón a José D. Solo y Eulvia S. de Batalla.

As. 2293. Escritura 182, de 1ª de los corrientes, de la Notaría de Colón, por la cual Enrique Pucci vende a "Salas Pozada y Cía" una fábrica de mosaicos situada en la ciudad de Colón.

As. 2294 y 2295. Escritura 59 y

y 26 del mes pasado, presente, por las cuales la Nación finio gratuito a Lila y otro a Isaac Catán.

36. Escritura 792, de 29 pasado, de la Notaría 2ª, por la cual el Sr. Juan de la Cruz declara la consigna de una casa en terreno propio en las sabanas de esta ciudad, vende esta finca a Elena Boyle.

297. Escritura 828, de esta fecha, de la Notaría 2ª, por la cual el Sr. Juan de la Cruz declara la consigna de una casa en terreno propio en las sabanas de esta ciudad, vende esta finca a Elena Boyle.

As. 2298. Escritura 816, de ayer, de la Notaría 2ª, por la cual Rafael Ramírez M. vende a Isabel Adriana Arango R. y otro, una finca en esta ciudad.

As. 2299. Escritura 400, de 23 del mes pasado, de la Notaría 1ª, por la cual Eligio Ocaña E. vende a H. de García una finca ubicada en el Distrito de Penonomé.

As. 2300. Escritura 402, de 24 del mes pasado, de la Notaría 1ª, por la cual Rubén D. Contreras a Eva H. de García una finca ubicada en el Distrito de Penonomé.

El Jefe del Registro Público.

DAMASO A. CERVERA.

NOTA MARGINAL DE DIVERSIFICACIÓN

Registro Público.—Panamá, Junio cuatro de mil novecientos veinte y nueve.

Con fecha 4 de Mayo de 1929 se inscribió en el folio 382 del Tomo 43 de la Sección de Propiedad, Pro-

vincia de Panamá, como finca número 2383, la escritura por la cual Frank Ritchie vendió a la "African Construction Corporation Limited" un lote de terreno denominado "El VALLE", situado en Las Sabanas de esta ciudad. Posteriormente, con fecha 31 de Marzo de 1916, se inscribió en el folio 2 del Tomo 72 de la misma Sección, como finca número 2350, de la escritura por la cual "Farrugia Hermanos" vendió a Agustín Arias Ferand una finca agrícola en terreno nacional, situada en la playa cerca de la desembocadura del Río Matasnillo, en este Distrito.

Examinados dependientemente los linderos de una y otra inscripción, se ha observado que ellos son iguales y como la finca número 2383, comprada por la "African Construction Corporation Limited", que ac-

tualmente pertenece a Eugene Corneli, fue inscrita primero que la finca número 3360, es claro que la inscripción de esta finca contradice el derecho de dominio de la finca número 2383.

De acuerdo con el artículo 1767 del Código Civil, "inscribe un título traslativo de dominio de inmuebles, no podrá inscribirse ningún otro que contradiga el derecho inscrito", y como no es posible al suscriptor corregir el error anota al suscriptor dentro de sus atribuciones legales, de conformidad con el artículo 1790 del mismo Código, se ordena poner a la finca número 3360, inscrita al folio 2 del Tomo 72 de la Sección de Panamá, una nota marginal de advertencia avisando por el periódico oficial y notificarla a los interesados en la forma que ordena la Ley.

El Registrador General de la Propiedad.

DAMASO A. CERVERA.

Oficina Central de Registro del Estado Civil de las Personas

CUADRO que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil durante el mes de Noviembre de 1928.

PROVINCIA DE PANAMÁ

DISTRITOS Y CORREGIMIENTOS	COUPONES DE NACIMIENTO				PARTES DE MATRIMONIO		PARTES DE DEFUNCIÓN				ACTAS DE VEJEZ	
	Varones		Mujeres		C.	R.	Varones		Mujeres		Varones	Mujeres
	Legítimos	Naturales	Legítimos	Naturales			Mayores	Menores	Varones	Mujeres		
PANAMÁ	53	93	57	96			65	2	59	39		
Caldentia												
Casa Larga												
El Chorrillo		5		3			2	3	2	3		
Juan Díaz de Pacora												
Pacora	1	14	1	10			2	3	3	2		
Pueblo Nuevo de Las Sabanas												
Santa Ana												
San Felipe												
San Juan de Peguero	1			1								
ARRAJUAN												
Berduengo												
Camarón												
Los Ranchos		3		2			2	4	3	1		
Pajón		6										
CAPIRA												
Cerroño		1					1			1		
El Potrero		1		1								
La Campana		5		4			6		3	1		
CHAME	1											
Rebano												
El Llano												
Cabuya												
Sora												
Cirí Grande												
Matambore			1									
Nueva Gorgona				1								
La Montaña							1	1	1	1		
Punta de Chame							2	1	1	2		
CHERO	2	4	1	1				1	1			
Chapaló				1								
Corozal		1		1			1			1		
El Llano		1					2	1	2	1		
Chiriquí												
San Francisco de la Caleta				2					2	2		
Brújula		1							2			
Gonzalo Vázquez												
BALBOA (O SAN MIGUEL)		3		1			1	2	3	3	2	
CASPIA												
Mat-fa (Emmenada del Carmen)												
Saboga												
LA CHORRERA	1	13		14	1		1	5	7	9	5	
Arremerita												
Colón												
Balboa												
Neveña												
Quiblia												
El Arado												
El Coco												
Los Pastos												
Puerto Calmito												
Playa Leona												
SAN CARLOS		12		5				2		2		
Los Guías												
La Laguna												
Las Lajas												
TABOGA				2						1		
La Restinga												
Osoque oriente (o La Concepción)				1						1		
Osoque occidente (o San Nicolás)	1											
Totales	60	156	62	148	1	2	95	60	97	61		

PANAMÁ, 30 de Noviembre de 1928.

El Registrador General del Estado Civil de las Personas.

R. FERNÁNDEZ JARÉN.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

ENOCH ADAMES V.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, así:

Por un año. B. 6.00
Por seis meses. 3.00
Por tres meses. 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones Oficiales:

Código Administrativo, a la rúbrica. B. 1.50

Código Civil, empastado. 2.50

Código Civil, rústica (edición 1923, Correa García). 1.50

Código Judicial empastado. 2.50

Código Penal, Ley 6ª de 1922. 1.50

Código Penal y de Minas. 1.50

Ley de 1906 y 1907. 1.00

Ley de 1914 y 1915. 1.00

Ley de 1918 y 1919. 1.00

Ley de 1920. 0.50

Ley de 1921, 1922 y 1923. 1.00

Ley de 1924 y 1925. 1.00

Ley de 1926 y 1927. 1.00

Ley de 1928. 0.25

Ley 63 de 1917 y Decreto N° 0.25

Ley 22, 23, 31, 39 y 47 de 1925 (un folleto). 0.21

Las Decretos y Resoluciones sobre tierras. 0.50

Decreto N° 31 de 1927 sobre chicleos de rueda. 0.25

Pliego de Ley orgánica sobre Registro Público. 0.25

Cancel Consular en español e inglés. 0.50

Institución de la República. 0.50

Decreto sobre Policía Marítima. 0.25

PEDRO LOPEZ,

Jefe de la Sección de Ingresos.

EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO N° 24

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá.

Por el presente emplazo a Ricar- te Zanetti B. panameño, soltero, vecino de esta ciudad y contador, para que dentro de los treinta días a contar desde la última publicación del presente edicto, más el término de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de seducción.

Se le advierte al sindicado que si así lo hiciera, se le oirá y se le administrará la justicia que le asiste; de lo contrario se hará acreedor a las consecuencias a que hubiere lugar según la ley.

Se advierte a los habitantes de la República la obligación en que están de manifestar el paradero del sindicado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito, si sabiéndolo no lo denunciaren salvo las excepciones de que habla el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a la captura del emplazado o la ordenen.

Este edicto se fija en lugar visible de esta Secretaría, y copia de él se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL de acuerdo con lo que ordena el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Panamá, a los día y seis días del mes de mayo de mil novecientos veintinueve.

El Juez,

MANUEL BACOS.

El Secretario,

Eduardo Vallina.

5 vs.—5

EDICTO EMPLAZATORIO N° 32

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá.

Por el presente emplazo a Luis B. Romero, colombiano, ciego, de edad y abogado, para que dentro del término de treinta (30) días contados desde la última publicación del presente edicto, más el término de la distancia, comparezca a estar en derecho en las sumarias que se celebran por el delito de apropiación indebida.

Se le advierte al sindicado que si así lo hiciera, se le oirá y se le administrará la justicia que le asiste; de lo contrario se hará acreedor a las consecuencias a que hubiere lugar según la ley.

Se excita a los habitantes de la República a que manifestaran el paradero del sindicado, so pena de ser juzgados como encubridores de las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a la captura o la ordenen.

Este edicto se fija en lugar visible de esta Secretaría y copia de él se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL de acuerdo con lo que ordena el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Panamá, a los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos veintinueve.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

Eduardo Vallina.

5 vs.—5

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Boquerón, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Juan Bautista Serrano, vecino de este Distrito se encuentran depositados un caballo de color moro salpicado, tuerco del ojo del lado derecho, gacho de ambas orejas, como de ocho a diez años de edad, de buen tamaño, marcado a fuego en el pernil izquierdo así:

(T)

una yegua de color melada sabino, como de ocho años de edad, de buena estatura, marcada a fuego en el pernil izquierdo así:

(P)

con una potrera de color bayo de las cuatro patas barretada antracina, como de diez y ocho meses de edad, y un porrillo de color yelado marcado a fuego en la pata derecha así:

(T)

de las cuatro patas negras como de diez y ocho meses de edad que vagan por el barrio del Macao de esta jurisdicción hace un año sin saber quién o quienes sean sus dueños. Que de acuerdo con el poder de los artículos 1599 y 1601 del Código Administrativo, se fija y presente edicto en lugar visible de esta Alcaldía, y en los lugares más concurridos de esta localidad por el término de treinta (30) días para todo el que se crea con derecho a reclamarlos los haga valer en tiempo oportuno, si vencido este término no se ha presentado reclamo por persona alguna será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal de este Distrito y copia de él se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Boquerón, Abril 17 de 1929.

El Alcalde,

E. CANDANEDO.

El Secretario,

Antonio Ruiz.

30 vs.—15

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Penonomé, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Guillermo Bernal, vecino de este Distrito y residente en el lugar de El Coco, se encuentran depositados una potrera como de dos años de edad, de color negro, clara, sin marca de ninguna clase, con una mancha blanca en la cabeza y un caso de atrás blanco, la cual se encuentra vagando por los límites de El Coco, desde hace un año más o menos, sin dueño conocido, según denuncia dado a este Despacho por el mismo depositario.

Y de conformidad con los artículos 1599 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar visible de esta Alcaldía y en el templo del mismo se remite a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de (30) treinta días.

Si vencido el término antes citado no se presentare persona alguna a re-

clamar dicho serviente en forma legal, será rematado en pública subasta por el Tesoro Municipal.

Penonomé, 2 de Marzo de 1929.

El Alcalde,

J. B. QUIROS.

El Secretario,

Eduardo Carles.

30 vs.—14

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Boquerón al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor José del Carmen Bortis vecino de este Distrito, se encuentra depositada una yegua morza tuerca como de seis años de edad, que hacen como dos años se encuentra vagando por el lugar de "Ojo de Agua" de esta jurisdicción, sin tener dueño conocido, marcada a fuego así:

JK

en el pernil izquierdo; que el referido serviente fue denunciado por el señor Ismael Moreno vecino de este Distrito. Que de acuerdo con la disposición que entraña el artículo 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar visible de esta Alcaldía y en los lugares públicos de esta población por el término de treinta días, para que todo el que se crea con derecho al referido animal los haga valer dentro de este término, si pasado los treinta (30) días, no se ha presentado persona alguna a reclamarlo, será rematado por el señor Tesorero Municipal de este Distrito de acuerdo con los artículos 1599 y 1602 de la misma ley, y copia de él se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Boquerón, Marzo 7 de 1929.

El Alcalde,

E. CANDANEDO.

El Secretario,

Antonio Ruiz.

30 vs.—15

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de San Carlos, señor Vianor Bernal, en uso de sus atribuciones y de acuerdo con lo dispuesto en el Código Administrativo, el público en general.

HACE SABER:

Que en el potrero del señor Alejandro Arce vecino de este Municipio, se encuentra depositado un novillo mostruoso como de cuatro años de edad poco más o menos, de color blanco, cabalero y sin marca de fuego ni señal de sangre; que dicho animal no tiene dueño conocido, según lo afirma el denunciante, señor Indalecio Zúñiga, porque hace más de un año que el mencionado novillo anda por los alrededores del Corramiento de "La Laguna" jurisdicción de este Distrito. Para los que se crea con derecho al referido animal se publica el presente aviso en los lugares más concurridos de esta población y se envía una copia al señor Gobernador de la Provincia, para que así lo haga publicar en la GACETA OFICIAL y así en el término de treinta días hábiles no se presente reclamo alguno, se rematará de acuerdo con lo establecido en el artículo 1601 del Código Administrativo.

Vladivostok, a los nueve de la mañana del día cinco de abril de mil novecientos veintinueve.

El Alcalde,

VIANOR ?

El Secretario,

Abelardo de G

30 vs.—15

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Boquerón al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Cata Ruiz E. vecino de este Distrito, encuentra depositada una yegua color colorada como de cinco años de edad, de estatura pequeña, de la punta de la oreja izquierda baja, marcada a fuego así:

B

en la paleta izquierda; que hace como un año que se encuentra vagando por el lugar del Barrero de esta jurisdicción y calles y plazas de esta población, sin tener dueño conocido, que el referido serviente fue denunciado por el señor Catalino Ruiz E. Que de acuerdo con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente aviso en lugar visible de esta Alcaldía y los lugares más concurridos de esta población por el término de treinta días para que todo el que se crea con derecho al referido animal los haga valer en tiempo oportuno y pasado este término y no habido reclamo por persona alguna, será rematado por el señor Tesorero Municipal de este Distrito; y copia de él se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Boquerón, Marzo 5 de 1929.

El Alcalde,

E. CANDANEDO.

El Secretario,

Antonio Ruiz.

30 vs.—15

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de San Carlos,

HACE SABER:

Que en poder del señor Eligio Bernal, se encuentra depositada una vaca de color amarillo rebagüa, cachí alta, de tamaño regular y marcada a fuego así:

T

y marca de sangre en una oreja dos marcas sobre la parte de arriba y la otra media oreja encaja en correa para abajo. Que el referido serviente ha sido denunciado en este Despacho por encontrarse dentro de la propiedad del señor Eligio Bernal hace algunos meses y sin dueño conocido hasta ahora.

Que de conformidad con los artículos 1599 y 1601 del Código Administrativo y para que sirva de formal notificación a los interesados, para que hagan valer sus derechos dentro del término que la Ley señala, se fija el presente edicto en lugar público de esta oficina y se envía una copia a la GACETA OFICIAL para su publicación.

San Carlos, 9 de Marzo de 1929.

El Alcalde,

VIANOR BERNAL.

El Secretario,

Abelardo de Gracia A.

30 vs.—19